Expediente: PAOT-2016-2633-SOT-1063

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 MAY 2017 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2633-SOT-1063, relacionado con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de septiembre de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (descarga de aguas residuales) provenientes del predio ubicado en Calle Parque de los Príncipes número 109, Colonia Lomas Altas, Delegación Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2016.----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia ambiental (descarga de aguas residuales), como son La Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

De conformidad con el artículo 126 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, establece que queda prohibido emitir o descargar contaminantes, entre otros, que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud. ----------

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató, en fecha 4 de octubre de 2016, acumulación de aguas residuales resultado de la filtración de un cárcamo con bombeo ubicado en el inmueble objeto de denuncia. En fecha 12 del mismo mes y año, se realizó recorrido conjunto con personal adscrito a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el que se tomaron medidas desde lo alto del muro divisorio hasta la marca de agua entre los muros colindantes, así como, en el cárcamo de bombeo del predio objeto de investigación, a fin de determinar si las filtraciones provienen de dicho cárcamo.----------

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección de Verificación Delegacional y Conexiones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el resultado de las acciones de revisión y muestreo de la conexión a la red de drenaje o alcantarillado del predio objeto de denuncia (cárcamo de bombeo y agua almacenada en el muro del inmueble colindante marcado con el número 115, a efecto de identificar si las descargas se encuentran dentro de los límites máximos permitidos de contaminantes).----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató, la acumulación de aguas residuales resultado de la filtración de un cárcamo con bombeo ubicado en el inmueble objeto de denuncia.----------

2. Corresponde al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informar el resultado de su actuación, respecto a las acciones de revisión y muestreo de la conexión a la red de drenaje o alcantarillado solicitadas por esta Subprocuraduría en el lugar, mediante los oficios PAOT-05-300/300-9047-2016 y PAOT-05-300/300-10524-2016.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

REMS/IGP/GBM